

2. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especial y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley o en sus normas de desarrollo reglamentario.
- e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.
- f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.
- i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1.
- b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.
- g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la presente Ley.
- h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. SANCIONES

Art. 25. 1. Las infracciones tipificadas en la sección anterior serán sancionadas con multas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de las infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

Art. 26. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 5.000 a 25.000 pesetas; las graves, con multas de 25.001 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 27. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 28. 1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las Entidades locales instruirán, en cualquier caso, los expedientes infractores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.

3. Cuando las Entidades locales hicieren dejación del deber de

instrucción de los expedientes sancionadores, la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.

Art. 29. 1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A los Alcaldes, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.
- c) A la Administración Autónoma de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

2. En caso de que un Ayuntamiento infringiera la normativa establecida en la presente Ley, corresponderá a la Consejería competente la instrucción del correspondiente expediente, y al Consejo de Gobierno su resolución.

3. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por la Comunidad Autónoma de Canarias, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores de los expedientes.

Art. 30. Las Administraciones Públicas, Local y Autónoma podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Gobierno deberá programar periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de Canarias, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la Sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Segunda.-El Gobierno de Canarias podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 26, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley se acomodarán a las normas que se regulan en los mismos, en el plazo de un año.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de abril de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 62, de 13 de mayo de 1991)

BANCO DE ESPAÑA

16426 CIRCULAR 3/1991, de 14 de junio, a Entidades de crédito sobre declaración de la cartera de acciones y participaciones.

ENTIDADES DE CREDITO

Declaración de la cartera de acciones y participaciones

Con objeto de completar el conocimiento de los riesgos derivados de la tenencia de acciones y participaciones, y en uso de las facultades que le confiere la Orden de 31 de marzo de 1989, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera

Las Entidades de crédito informarán trimestralmente al Banco de España sobre sus tenencias de acciones y participaciones en Sociedades españolas cuyo valor nominal sea igual o superior a 4.000.000 de pesetas.

Para cada Sociedad y clase de valor se declarará el valor nominal y el contable por el que figura en balance. Las declaraciones se estructurarán de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta circular.

Norma segunda

La información a rendir en virtud de esta circular se presentará junto con la declaración al Servicio Central de Información de Riesgos, regulada por la circular 7/1989, de 27 de marzo, y en el mismo soporte en que se remita esta última.

Respecto de los datos y características de las Sociedades declaradas, será aplicable lo dispuesto en la norma tercera de la citada circular, no siendo necesario declarar altas de titulares por acciones y participaciones si éstos han sido dados previamente de alta por riesgos declarables a la Central de Información de Riesgos.

Norma tercera

La información requerida en esta circular comenzará a rendirse con los datos referentes a 31 de diciembre de 1991.

Las consultas sobre la aplicación de esta circular se presentarán a la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España.

Madrid, 14 de junio de 1991.-El Gobernador.

ANEXO

A) Información a rendir sobre acciones y participaciones: Código de identificación del titular. Cuantía en millones de pesetas (valor contable y valor nominal). Clave.

B) Descripción de la clave: La clave tendrá cinco posiciones, colocándose en cada una de ellas una letra, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera posición desde la izquierda (clase de riesgo):

- N. Acciones y participaciones no admitidas a cotización.
- O. Acciones y participaciones admitidas a cotización. Ordinarias.
- P. Acciones y participaciones admitidas a cotización. Preferentes.

Segunda posición desde la izquierda (clase de moneda):

Se aplicarán las letras indicadas para la misma posición en el anexo II-a de la circular 7/1989.

Tercera a quinta posición desde la izquierda:

Se anotarán las letras MVA.